



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde Expte número 2360-0560345/2017 -- "RAICO S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0560345/2017, caratulado "RAICO S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 561/574, 589/625, 671/677, 687/696, 709/722 y 737/747 por el Dr. Carlos A. C. Forcada en carácter de apoderado de la firma RAICO S.A., y los Sres. Ernesto Nogués, Julio Nogués, Julio Juan Nogués, Victoria Nogués y Cynthia Nogués, todos por derecho propio, con el patrocinio letrado del citado profesional; contra la Disposición Delegada n° 1630, dictada en fecha 12 de junio de 2020, por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por la Disposición mencionada, que obra a fs. 488/531, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma RAICO S.A. (C.U.I.T. 30-62335685-6) respecto de su actuación como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), correspondientes al año 2014, estableciéndose por su artículo 6°, omisión parcial de actuar en tal carácter, surgiendo diferencias adeudadas por la suma de Pesos un millón setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y tres con trece centavos (\$ 1.722.883,13), con más los accesorios establecidos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley n° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias). Se aplica asimismo al agente, una multa equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto omitido, por haber incurrido en la figura prevista en el artículo 61, 2° párrafo del citado Código (artículo 7° del acto apelado) y los recargos del sesenta por ciento (60%) del artículo 59 del mismo Código (artículo 9°

del acto), calculados sobre el importe omitido con más sus intereses. Finalmente, por el artículo 10° se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Ernesto, Julio, Julio Juan, Victoria y Cinthia Nogués, en carácter de miembros del directorio de la firma, de conformidad a los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fojas 1410 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 1451 se adjudican para su instrucción a la Vocalía de la 5ta. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal (Vocal subrogante de acuerdo a lo resuelto en Acuerdo Extraordinario N° 99/2021), quedando radicada en la Sala II.

A fs. 1412/1447, obra presentación del apoderado de la firma de autos, denunciando que el día 29 de octubre de 2021 la empresa se acogió al Régimen de Regularización de deudas de Agentes de Recaudación instrumentado por la Resolución Normativa n° 11/2021, reglamentaria de la Ley 15.279, incorporando la totalidad de la pretensión fiscal reclamada en los presentes actuados. A su vez, en el mismo escrito aclara distintas modalidades adoptadas en la descripción de los conceptos regularizados, a partir de la imposibilidad de hacerlo en el sistema de la Agencia de Recaudación. Por último, solicita se de traslado a la Agencia de Recaudación a efectos de que se constate el acogimiento y pago efectuado por su mandante.

Otorgado dicho traslado, a fojas 1455/1462 y 1465/1467, el Departamento de Representación Fiscal realiza distintas observaciones dando cuenta de la existencia de conceptos no regularizados.

A fs. 1469/1472, se presenta nuevamente el apoderado legal de la firma, informando que fueron presentadas las declaraciones juradas rectificativas, incrementando las obligaciones fiscales hasta cubrir lo reclamado por la Agencia de Recaudación.

A fs. 1473, se requiere nuevamente a la Agencia de Recaudación que informe si a tenor de lo manifestado por la apelante, se encuentra finalmente satisfecho el total de la pretensión fiscal reclamada en autos.

A fs. 1476/1481 obra respuesta afirmativa del Departamento de Representación Fiscal.

Que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 21/25).

Por último, y en atención al estado de las actuaciones, se decide la no realización de los sucesivos pasos procedimentales que marca la legislación ritual, a efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional.

Y CONSIDERANDO: I.- Que por el Título I, Capítulo II de la Ley nº 15279 se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, vencidas o devengadas al 31 de diciembre de 2020 en instancia prejudicial, aun las que se encuentren en proceso de fiscalización, en discusión administrativa o firmes, como así también las que se encuentren en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio, sus intereses, recargos y multas. Tal régimen fue reglamentado en lo que aquí interesa por Resolución Normativa nº 11/2021 (modificado por la Resolución Normativa nº 36/2021).

Que el artículo 6º de la Resolución Normativa nº 11/2021 establece: *“La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos ... Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización....”*. Asimismo, en similar sentido, en el marco del artículo 75 de la Ley Nº 14044 y sus sucesivas prórrogas, se autorizó a la Agencia de Recaudación para implementar regímenes de regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas. A través del artículo 112 de la Ley Nº 15391, Impositiva para el ejercicio fiscal 2023, se renueva esa autorización hasta el 31 de diciembre de 2023. Por la Resolución Normativa nº 33/2022 modificado por la Resolución Normativa nº 13/2023) se reglamentó, en lo que aquí interesa, un nuevo régimen para la regularización de las deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas en relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

El artículo 6º de la mencionada Resolución Normativa nº 33/22 dispone: *“La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación, sus responsables solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos... Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier*

instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización...”.

Así, habiéndose acogido la firma “RAICO S.A.” a los Regímenes de Regularización de deudas supra detallados, incorporando parcialmente las sumas involucradas en el reclamo fiscal que surge de la Disposición Delegada SEATYS n° 1630/20, con más los recargos e intereses pertinentes, y luego ingresando, mediante el pago directo de declaración jurada, las sumas restantes, no encontrando este Vocal causal alguna que comprometa el orden público en los términos del artículo 307 del CPCCBA (de aplicación supletoria, según art. 4º del Código Fiscal), debe tenerse a la apelante por allanado a la pretensión fiscal contenida en el acto recurrido y, en consecuencia, desistido el recurso intentado (artículo 305 del CPCCBA); lo que así declaro.

Que, es dable observar que este modo anormal de terminación del proceso se configura cuando el deudor cumple sin reparos las prestaciones objeto del juicio, como lo es el reconocimiento y regularización de las deudas impositivas reclamadas por la Autoridad de Aplicación (conf. Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. Abeledo— Perrot, Año 1989, Tº II, Página 635 y ss.); comportamiento que este Tribunal no puede dejar de merituar, para inferir que el tratamiento del remedio procesal oportunamente interpuesto deviene en abstracto, siendo forzoso concluir que por decisión de la apelante ha finiquitado la materia que había ventilado ante este Cuerpo. En coincidencia se ha expresado la Suprema Corte provincial: *“...Los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión (arg. art. 183 inc. 6, 2º párrafo del C.P.C.C.). Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, queda inhabilitada esta Corte, para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararle abstracta...”* (SCBA, sentencia del 19 de octubre de 2016, en la causa B. 67.434, "Miguens, Alberto M. contra Provincia de Buenos Aires (Dirección de Rentas) Demanda contencioso administrativo”).

Por último, y tal como surge de los planes de regularización -los cuales están cancelados en su totalidad-, y de la declaración jurada informada, corresponde declarar la extinción de la responsabilidad solidaria endilgada.

En consecuencia, habiendo cesado el interés procesal de este Tribunal, para seguir entendiendo en la causa (Conf. Art. 1 Dec. Ley 7603/70 y art. 4 del Código Fiscal), corresponde devolver los autos a la ARBA a fin de que continúe la prosecución del trámite respectivo.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Tener a la firma RAICO S.A. (C.U.I.T. 30-62335685-6) por allanada a la pretensión fiscal, regularizada la misma y por desistido los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 561/574, 589/625, 671/677, 687/696, 709/722 y 737/747 de las presentes actuaciones. 2º) Declarar la extinción de la responsabilidad solidaria dispuesta en dicho acto. Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-560345/17 "RAICO S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-10915976-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3631 .-